



**UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N°046-CEU-UNICA-2022.

Ica, 14 de marzo del 2022.

VISTO:

La tacha formulada por el Movimiento DEL PUEBLO PARA EL PUEBLO, contra el candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos JUAN MARINO ALVA FAJARDO de la lista del Movimiento CALIDAD Y LICENCIAMIENTO; conjuntamente con su descargo correspondiente;

Que, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" –CEU - UNICA desarrolla sus actividades con plena autonomía en los procesos electorales, cuyos fallos son inapelables; dentro del marco de la Constitución Política del Estado, Ley Universitaria N° 30220, Estatuto Universitario, Reglamento General de la Universidad, Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 y sus modificatorias y la Directiva para el Procedimiento del Proceso Electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°3440-R-UNICA-2021; de fecha 15 de noviembre de 2021;

Que, con Resolución Rectoral N°1206-R-UNICA-2020, de fecha 25 de Setiembre de 2020, se conforma el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga"; constituido por los siguientes docentes: Juan Alberto Galindo Pasache, Carlos Víctor Benavides Ricra, Susana Alvarado Alfaro, Alberto Antonio Peña Medina, Jesús Nicolasa Meza León, Maximiliano Neptali Dongo De La Torre y los estudiantes: Fernando Kenedy Falcon Ccorahua, Jhordis Ronaldo Gastelu Lévano y Keysi Fernández Meza;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se acepta la renuncia irrevocable del docente principal Carlos Víctor Benavides Ricra, como miembro del Comité Electoral Universitario y designa al docente principal D.E José Alberto Buleje Mantari, como integrante del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", en reemplazo del docente renunciante;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2732-R-UNICA-2021 de fecha 5 de octubre de 2021, se prorroga el mandato del Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", con vigencia a partir del 26 de Setiembre de 2021, en cumplimiento del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1496;

Que, mediante Resolución Rectoral N°516-R-UNICA-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, se reconfirma el Comité Electoral Universitaria de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" el mismo que estará integrada de la siguiente manera; docentes principales Juan Alberto Galindo Pasache, Susana Alvarado Alfaro, José Alberto Buleje Mantari; docentes asociados Alberto Antonio Peña Medina, Luis Gaspar Silva Laos; docente auxiliar Maximiliano Neptali Dongo de la Torre y los alumnos Fernando Kenedy Falcón Ccorahua, Josimar Anderson Peña Olartegui y Marlon Alexander Donayre Toledo;

Que, con Resolución Rectoral N°0521-2022-R-UNICA, de fecha 15 de febrero de 2022, se establece la fecha para que se celebre el proceso electoral en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga; Elecciones de Decanos y representantes docentes ante la Asamblea Universitaria y Consejo de Facultad el 29 de marzo del 2022 y elecciones de los representantes estudiantiles ante Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad el 12 de abril del 2022;

Que, al amparo del Art. 18° inc. b) del Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, el Comité Electoral universitario convoca a elecciones y elabora el cronograma electoral, remitiéndolo al consejo universitario para su aprobación o ratificación;

Que, como bien se desprende del art. 72° “in fine” de la Ley Universitaria N°: 30220, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades. De igual forma el art. 04° del Reglamento General de Elecciones 2020 de esta Universidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N°: 1635-R-UNICA-2020 y sus modificatorias, indica que la ONPE, participa conforme a lo estipulado en la Ley Universitaria N°: 30220, a fin de que brinde asesoría y asistencia técnica en los procesos electorales de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, garantizando su transparencia. La no participación de esta oficina no invalida el proceso electoral en esta Universidad. La elección de autoridades y representantes de los órganos de gobierno se realiza mediante votación presencial; sin embargo, puede optarse por el voto electrónico no presencial, de contar con los recursos logísticos para su implementación y su integridad; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, en el caso de autos, Don PEDRO PABLO ZELADA TASAYCO en Representación del Movimiento Político Universitario DEL PUEBLO PARA EL PUEBLO formula tacha contra el Dr. JUAN MARINO ALVA FAJARDO candidato a Decano por la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos del Movimiento Docente CALIDAD Y LICENCIAMIENTO, argumentando que el art. 69.5° de la Ley Universitaria N°: 30220 establece la incompatibilidad para candidatear a Decano cuando aparece consignado en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de igual forma invoca el art. 90° de la misma ley estableciendo que es una forma excepcional de incompatibilidad por la existencia de presunción de hostigamiento sexual. Asimismo, se ampara en el numeral 11.2) del art. 11° de la Resolución N°: 158-2019-SUNEDU-CD que según el recurrente establece o determina la improcedencia de la participación de dicha candidatura por extensión debiéndose aplicar dicha prohibición de forma inmediata y de oficio, refiriendo además que JUAN MARINO ALVA FAJARDO ha sido objeto de una denuncia administrativa invocando inclusive la existencia del Informe N°: 001-THU-UNICA-2020 emitido por el Tribunal de Honor de esta Universidad que propuso la sanción hasta por 30 días y sin goce de haber y que fuera aprobado en Sesión N°: 136 del Consejo Universitario de la UNICA de fecha 26 de Febrero del 2020 habiendo quedado pendiente la expedición de la Resolución Rectoral que formalice y ejecute dicha sanción para lo cual inclusive anexa la documentación concerniente al caso, así por ejemplo copia del Informe Final emitido por el Tribunal de Honor y el Acta de Sesión Extraordinaria antes citada, en cuyo noveno punto de la agenda aparece tratado el asunto concerniente al caso y la aprobación de la sanción de suspensión de 01 mes en contra del docente JUAN MARINO ALVA FAJARDO, omitiéndose acompañar la Resolución Rectoral respectiva porque se indica no haberse expedido la misma, acompañándose además copia de la denuncia penal formulada por Doña JULIA ORIELE SALEM ZEIT con fecha 21 de Febrero del 2022 ante la Fiscalía de Turno de Pisco contra el citado candidato a Decano y de otras personas por el delito de Acoso Sexual y otros en su agravio;

SEGUNDO.- Que, al respecto corrido traslado de la citada tacha Don JUAN EMILIO MONTOYA ARISTA, Personero General del Movimiento CALIDAD Y LICENCIAMIENTO absuelve el traslado solicitando se declare infundada la tacha en razón de no verificarse ninguna de las causales de impedimento para candidato a Decano previsto en el art. 32° del Reglamento General de Elecciones 2020, y en consecuencia inclusive se permite acompañar la Resolución Rectoral N°: 397-R-UNICA-2020 de fecha 26 de Febrero del 2020 que acredita haberse impuesto al indicado candidato la sanción de suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones;

TERCERO.- Que, conforme al art. 65° del Reglamento General de Elecciones las tachas deben presentarse por escrito debidamente fundamentadas y refrendadas por las pruebas correspondientes; y acorde a ello se tiene que el art. 32° del mismo Reglamento concordante con la Primera Disposición Complementaria contempla los requisitos que debe cumplir todo candidato a Decano y que en consecuencia la omisión, incumplimiento o transgresión de alguno de ellos evidentemente trae consigo la improcedencia de su candidatura; así es de verse que entre otros documentos exige la declaración jurada de haber realizado estudios presenciales para la obtención de su grado, declaración jurada que lo acredite como docente en el categoría de principal con no menos de 03 años en dicha categoría, de igual forma la declaración jurada que acredite de no haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada así como también una declaración jurada que acredite no estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido y por último la declaración jurada que acredite de no estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida, a lo que debe agregarse la exigencia de no encontrarse con licencia con goce de haber o sin el o estar haciendo uso del año sabático;

CUARTO,- Que, al margen de las causales o incumplimientos de los requisitos enunciados en el anterior considerando, no existen otros que puedan considerarse válidamente como impedimentos para la candidatura a Decano de Facultad, razón por la cual la invocada sanción de suspensión por un mes impuesta al citado candidato dentro de un procedimiento administrativo disciplinario no resulta estar contemplada como una causal de impedimento a la luz de lo establecido en el Reglamento y lo propio en el art. 69° de la Ley Universitaria N°: 30220, recogido igualmente en el art. 38° del Estatuto vigente de nuestra Universidad;

QUINTO.- Que, siendo así, no se encuentra acreditado el impedimento invocado, resultando improcedente la tacha formulada al margen de las causales previstas por ley que permitan imposibilitar la candidatura en referencia, razón por la cual debe declararse improcedente la misma;

Por estas razones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220; Estatuto Universitario, Reglamento General de Elecciones 2020 de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, aprobado mediante Resolución Rectoral N°1635-R-UNICA-2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 y sus modificatorias y la Directiva para el Procedimiento del Proceso Electoral mediante voto electrónico no presencial, en las elecciones de Decanos, representantes de docentes y estudiantes ante el consejo de facultad, representantes de estudiantes ante el consejo universitario, y representantes de docentes y estudiantes ante la asamblea universitaria en la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" aprobado por Resolución Rectoral N°3440-R-UNICA-2021; de fecha 15 de noviembre de 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tacha contra el candidato a Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos **JUAN MARINO ALVA FAJARDO** de la lista del Movimiento **CALIDAD Y LICENCIAMIENTO**, por los fundamentos ya expresados.

ARTÍCULO 2°.- Transcribir la presente resolución a los órganos competentes de la Universidad, para su conocimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZAGA
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO



DR. JUAN ALBERTO GALINDO PASACHE
PRESIDENTE - CEU